

Vol. : 289

Sección Historia

Nº : 1

Año : 1849

Juzgados inferiores informan sobre las causas presentadas en sus juzgados al juez superior de apelaciones.

Foj. : 51

lad, 33 del reconocim.^{to} explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional

Razon correspondiente al 4.^o trimestre del año q.^e fenese, de la única causa criminal menor grave sentenciada, q.^e yo el abajo firmado Juez de paz de J. Corne, por el Excmo. Señor Presidente de la Republica, elevó al Señor Juez Superior de Apelaciones, en cumplim.^{to} del art.^o 2.^o del Supremo Decreto de 27 de Noviembre de 1844; sin q.^e haya ocurrido ninguna causa civil conciliada en el tiempo de esta razon comprendida desde el 1.^o de Octubre, hasta esta fecha

A. Saber

El parte, q.^e con Oficio fecha 1.^o del espirante mes, se me dio por el Cmo. Jefe de Vivanderos, q.^e don becinor Oriundos de este Suprimido pueblo, cometieron un arribeo, carneando un nobillito de cuenta del Estado de



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

Partido de S. Cosme Diciembre 31 del 49 año 10 de la Libe-
tad, 39 del reconocim.^{to} explisito de la Independencia por el Gobier-
no de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional

Razon correspondiente al 4.^o trimestre del año q.^e fenese,
de la unica causa criminal menor grave sentenciada, q.^e yo
el abajo firmado Juez de paz de S. Cosme, por el Exmo.
Señor Presidente de la Republica, elevo al Señor Juez Su-
perior de Apelaciones, en cumplim.^{to} del art.^o 2.^o del Supre-
mo Decreto de 27 de Noviembre de 1848; sin q.^e haya o-
currido ninguna causa civil conciliada en el tiempo
de esta razon comprendida desde el 1.^o de Octubre, has-
ta esta fecha

A. Saber

El parte, q.^e con Oficio fecha 1.^o del espirante mes, se
me dio por el Cud.^{no} Jefe de vivanos, q.^e por beirinos Ori-
undos de este Suprimido Pueblo, cometieron un arigea-
to, carneando un nobillito de cuenta del Estado de

su cargo, por cuya causa, siendo pillado los tenía asegurados, llamados Antonio Lopez y Juan de la Cruz Naranda con cuyo aviso me persone a la residencia del citado Ciudadano Jefe de Urbanos, y haciendo comparecer a mi presencia dichos reos, y tomando las medidas convenientes conferaron ser ellos los actores del avergo: pero q. el primero lo habia seducido al segundo; provada la causa con concurrencia bastante, determine el asunto, mandando castigar al primero veinte y cinco azotes por ser el actor principal de la causa, y al segundo diez azotes por haberse seducido, y a ambos un mes con prisiones, y emplearse en los trabajos mas rudos del Estado, como consta de la acta respectiva q. levante al efecto.

José Antonio Coronel

A Suncion Enero 31 de 1850.

Reparandose que el Ciudadano Juez de Paz de San Come ha hecho castigar al ladrón Juan de la Cruz Naranda con solos diez azotes, a pretexto de que habia sido seducido por su complice Antonio Lopez; cuando la menor pena que impone a esta clase de delincuentes el Supremo Decreto de 1.º de Mayo de 1848 en el art. 1.º vigente, es la de veinte y cinco azotes con castigo



2
SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

presente
go o tenere, entre otras circunstancias la edad de los reos, que ni se expresa en dicha relacion: hagase saber, por medio de intercion a esta providencia en oficio al referido Juez a paz, que debe expedirse con sujecion a la ley, sin lex o su arbitrio desviarse del claro y terminante tenor de ella; y fecho elevare el expediente con los demas de su clase ante el Excmo Señor Presidente de la Republica = Entre renglones = presente = vale.

Quinones

Domingo Fran^{co} Sanchez
Sec. al Juzg. Super.
o apelaciones.

En el mismo dia se libró el oficio prevenido en la providencia superior que antecede; o que voy fe - Sanchez



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Corresponde

Villa del Pilar Diciembre 31 de 1849, año 40 de la
Libertad, 39 del reconocimiento explícito de la Independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres, y 31 de la Independencia
Nacional.

Lista nominal sobre una causa conocida, y resultando criminal leve, sur-
gida en este juzgado de mi cargo en este último trimestre del año que
expira. A saber.

El día 22 de Octubre de que se trata en este juzgado de
mi cargo Don José Gregorio Narra contra su sobrino
Juan José Forxer, por haberle robado tres caballos de su
propiedad, vendiéndolos bajo de engaños. En cuya virtud
hize las averiguaciones necesarias para el esclarecimiento
de la causa, y siendo justificado plenamente el delito
hize aplicar al No dice y ocho azotes, habiendome cobrado
y restituído al dueño los tres caballos robados. Y última-
mente entregué la persona del expresado Forxer al do-
minio de un padriano huyo llamado Lorenzo Lopez
hombre honrado por su buena conducta conocida, con
cargo de sujetarlo al trabajo y estar a la mira de su
conducta.

Y doy por concluida esta lista, certificando no haber

ocurrido mas en el trimestre que espira, y va formada
con toda fidelidad. Ten virtud de lo ordenado en el
articulo 24.º del Reglamento acompañada con un oficio la-
clero al conocimiento del Señor Juez Superior de
Apelaciones.

Juan Man. Jorpediz

A Suncion Febrero 20, 1850.

Preparandose, despues de haberse ^{convertado} mejoramente de
recibo al Ciudadano Juez de paz que ha instruido
esta relacion, que habia limitado a castigar
con todo dies y ocho azotes, al lazon o tres ca-
ballos, Juan Fori Foras: adviertasele, mediante
un oficio con inexecion de este Decreto, que ^{pena} la
menor imprevista a semejantes reos, por el
Supremo Decreto de 1.º de Mayo de 1848, es la
de veinte y cinco azotes, y cuyo tenor literal
no puede ser variado arbitrariamente; y en re-
sultas de ser este expediente con los demas
su claridad ante el Señor Presidente de
la Republica = Entre renglones = ^{convertado} =
pena = vale =

Juan Man.

Domingo Fran. co. Sanchez

Sec. del Juzg. Super.

de apelaciones.

En



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

el mismo día se libró el oficio prevenido en el De-
creto Superior que antecede; y ello doy fe -

Sanchez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

5
Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

San Ignacio Diciembre 31. de 1849. año 10. de la Liber-
tad, 39. del reconocimiento explicito de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Ayres, y 39. de la Independencia Na-
cional.

Lista nominal que yo el Juez de Paz del distrito de San Ig-
nacio presento al Señor Juez Superior de Apelaciones de
causas criminales menos graves que he sentenciado en
el cuarto trimestre del presente año.

La causa criminal promovida por Damara Gonzalez con-
tra Dolores Roman naturales de la Republica y vecinas de
este distrito, sobre haberla herido esta, à aquella en con-
pendencia que tubieron, fue sentenciada el dia 15. de este
mes, destinandose à la agresora arrestada à emplearse en
los servicios publicos que de ordinario se ofrecen en esta
Parroquia por el termino de tres meses, moderandose la este
termino en merito del proceso en que consta no haberla
hecho con animo deliberado, y en la de que la herida era
leve que aun no indicaba en aquella fecha peligro al-

quino por estar ya en estado de perfecta sanidad: en-
tregandose la expresada su contendora Damaza Gon-
zalez depositada à cargo del Vecino Jose Simon Ces-
pedes à fin de que la rifa en debida forma por haber
resultado de cuyas diligencias que esta ha sido la
primera probo ante, y de consiguiente sin de insu-
cistencia alguna.

2^a La causa criminal denunciada por Vicente Melgares
y Pedro Jimenez contra la persona de su pariente
Leonardo Ayala, imputandole en la arbitrariedad
que uso en sacar del rodeo de haciendas rurales de
Gregorio Melgares, padre de aquellos, y tío de
este, en Novillo del Estado con marca de Santa
Maria, ha sido sentenciada en esta fecha poniendo-
se en libertad de su prision al expresado denunciado
Leonardo Ayala; y condenandolos à las costas y cos-
tos del proceso à los denunciante Vicente Melgares
y Pedro Jimenez, en merito de no haber podido pro-
bar cuya denuncia con testigos imparciales, excepto
la de los testigos su parientes y domesticos, ni haberse
podido descubrir indicios, ni vehementes presunciones
à una sospecha, sin embargo de haberse procurado
segun constan de las diligencias practicadas en que
tambien aparece haber habido enemidad anterior
entre ambas familias por denuncia semejante.

Juan Bautista Dominguez

Asumcion



SELO PRIMERO
AÑO DE 1849

Febrero 1.º de 1850.

Reparandose que el Ciudadano Juan de Dios de San Ignacio, en la causa promovida por Damiana J. Gonzales contra Dolores Roman por herida leve que esta infirió á aquella en peridencia, ha tomado la resolución de imponer tres meses de servicios públicos á la demandada: cuando la ley condena á doce meses á los delincuentes de esta clase; y que no expresa cuales sean esos servicios que una muger sea capaz de desempeñar: insertesele en oficio esta declaratoria para su conocimiento y regimen: en inteligencia de que en los casos que la ley se promueve en terminos claros y precisos, no le es dado al Juef tomar providencias arbitrarias.

Firmonef

Domingo Fran. Sanchez
Sec. del Juzg. Super.
de apelaciones.

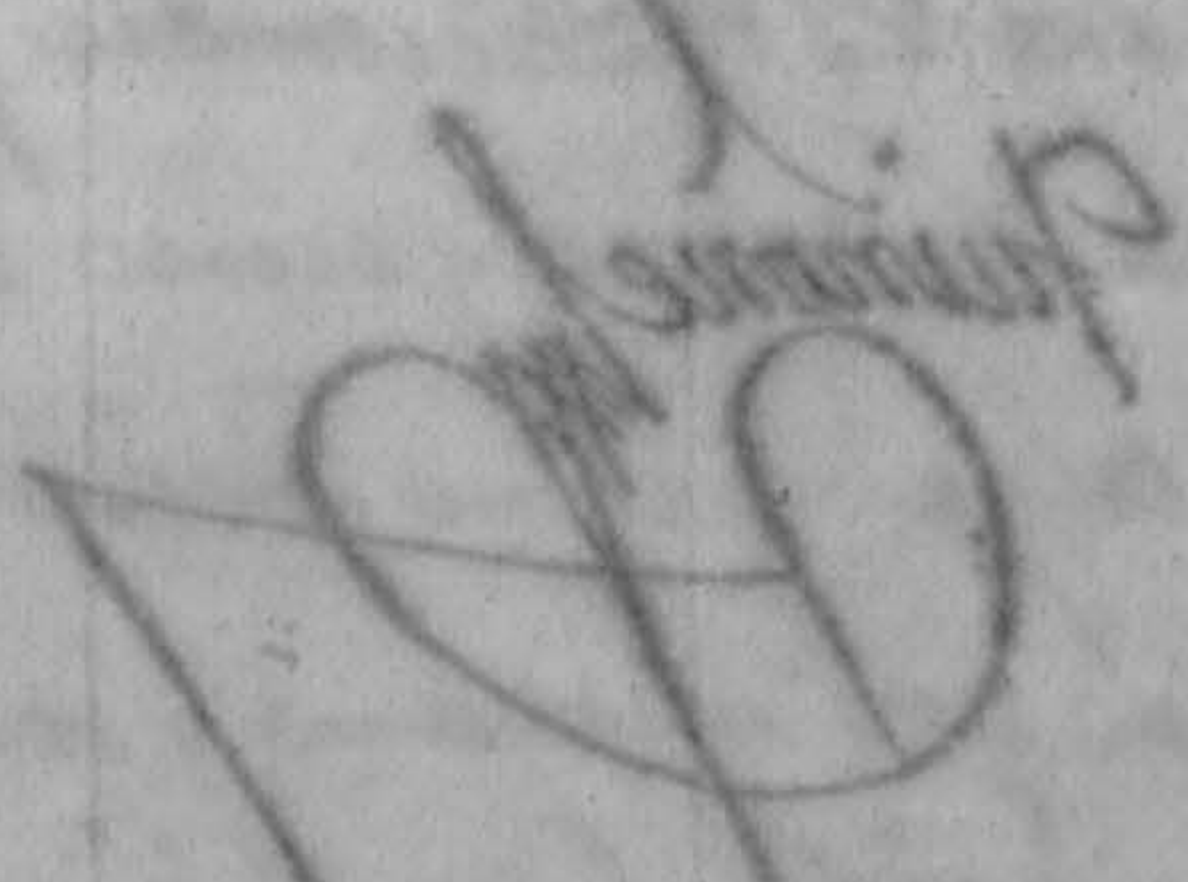
EN

el mismo dia se libro el oficio prevenido en la
providencia Superior o la vuelta; o que dy
fe-

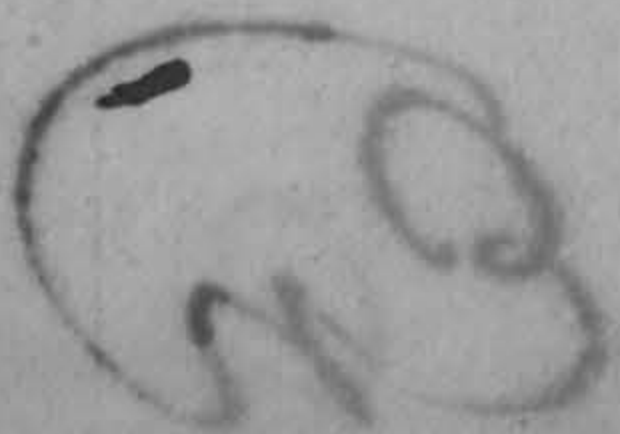
Sanchez



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Domingo B. Sanchez
del Alcaide Super.
de apoderados.





SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

7

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia, o Muerte!

Yope Enero 1º de 1849, año 4º de la Libertad, 4º de la
concordancia expuesta a la Independencia por el Gobierno
de Buenos Aires, y 38º de la Independencia Nacional.

Lista nominal que yo el Juez de Paz del expresado distrito de Yope pre-
seno a S.S. el Señor Juez Superior o Apelaciones de la Republica de
la unica causa criminal mena grave, que se sentenciada en este cuarto, y
ultimo numero del año proximo parado 49.

La unica causa criminal del No Timoteo Lopez oriun-
do de este suprimido pueblo ciudadano de la Republica, de
estado soltero, sin oficio, y de edad de diez y ocho años, por
robo de una sabana de Ignacio Duarte, y de un retazo de
liens ingles a Maria Josefa Barquez de esta veindad: fue
sentenciada el dia 21 de Diciembre proximo parado, y
candole la pena de veinte y cinco años en cumplimiento
del articulo 1º del Supremo Decreto de 1º de Mayo al año
de 1848, entregandole por huerafano, y pobre al carino del pa-
dres D. Antonino Barquez para sustento al trabajo, y
reputacion, segun todo consta en el expediente de su causa.

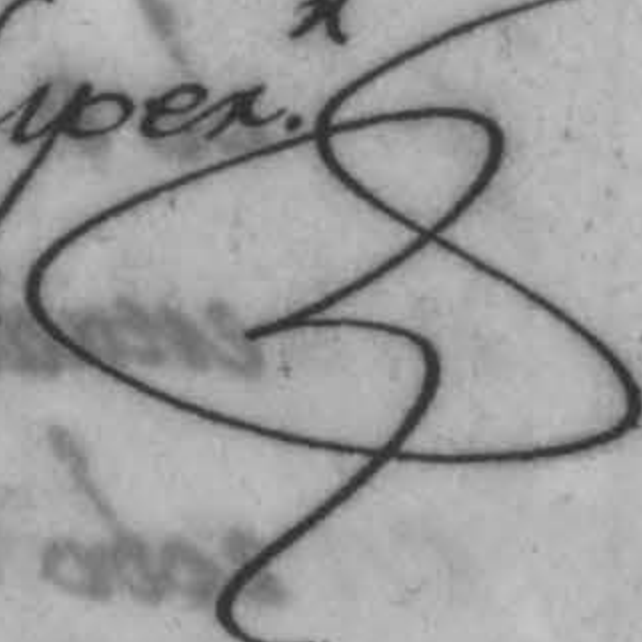
Tambien doy razon, que en este expresado trimestre no ha ocurrido de-
manda ninguna conciliada, o que presenten la lista de Ley.

Cipriano

no Cede



Nota: que en veinte y ocho de Enero de 1850, le contesto
y recibo de la precedente relacion al ciudadano
Juez de paz de Yape, con la advertencia de que en
otra clase de actuaciones, le guarde y distinga
de como le ha sucedido en la presente relacion,
que siendo en data de 1.º de este mes, la ha escrito
en dicho año pasado; y que en lo sucesivo,
la cuenta de cada trimestre debe instruirse
en papel conuro en cumplimiento de
el Supremo Decreto dado por el Excmo.
Señor Presidente de la Republica en 29 de
Diciembre de 1849. Lo que anuncio en virtud
de orden verbal de S. S. el Juez Superior de
apelaciones, a la fecha de arriba.

Domingo Fran. ^{co} Sanchez
Sec. de Jurg. Super.
de apelaciones. 



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1949

Corresponde

Por la República del Paraguay

Y Independencia o muerte

Quinto Diciembre de 1949, año 40 de la libertad, 39 del
reconocimiento explícito de la independencia por el Gobierno de
Buenos Aires, y 37 de la independencia nacional.

Plazón de la única causa

Que en virtud de haber herido el pariente Gregorio Flecha
vecino de este partido (loco formal) a su hijo legítimo Celso
Flecha en el brazo derecho el día primero de Septiembre
segun resulta del Sumario respectivo, resultando la citada he-
rida de alguna gravedad conforme aparece en el sumario de
la declaracion del curandero Manuel Ferrera que impecio
no la citada herida y practicado el enunciado sumario despues
de haber sido capturado el citado reo, todo practicado con los tes-
tigos presenciales de la indicada herida, y en su consecuencia fue
remitida bajo seguridad la citada persona del agresor Grego-
rio Flecha, a la disposicion del Señor Juez del Crimen.

Gerónimo Samaniego

Nota:

que con fecha 17 de Enero de 1850, se ha consentado al
ciudad. Pues se par al partido de Guisquiro, al recibir
de la antecedente relacion, con la advertencia de
que no esta obligado a dar cuenta de causas gra-
ves; pudiendo se contingieren en casos semejantes
limitarse a lo prescripto en el art. 6.º del Estatuto
provisorio de Administracion de Justicia; lo que
hago constar de orden verbal de V. S. el Jefe
Superior de apelaciones; dando a ello a la
fecha expresada = Entre renglones = fe = Vale =

Domingo Fran. Sanchez
Sec. del Juzg. Super.
de apelaciones.

El Jefe Superior de apelaciones de Guisquiro, en virtud de haberse
reunido en este partido (como formal) en el día 17 de Agosto de
este año en el caso arriba expresado el día 17 de Agosto de
este año, según resulta del expediente respectivo, resultando la
falta de algunas diligencias que se requieren en el numeral 6.º
de la declaracion del concurso Manuel Alvarez que impide
en la ciudad de Guisquiro y fraccion de Guisquiro de Guisquiro
de haberse cumplido el artículo 170 del Estatuto con los
diligencias prescritas de la ley de Guisquiro y en consecuencia
reunida bajo la presidencia de la ciudad de Guisquiro del
Jefe Superior de apelaciones del partido de Guisquiro.

Juan Manuel Alvarez

Viva la República del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Villa El Salvador, Diciembre 31 de 1849 año 40 de la Libertad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia nacional.

Por la conclusión del presente año, y fin del cuarto trimestre, participo a V. S. no haber ocurrido en este ^{mi} ejercicio de mi cargo causas civiles criminales que inician, ni actos conculcador, a excepción de la multa que tengo impuesta al Cura de esta Ciudad Sr. Venancio Foubé por exceso de trebedad pública, que queda por asentarse en acta en el papel correspondiente.

Es cuanto elero al superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber.

Dios que. a V. S. m. a.

Venancio Candia

Sr. Vice-Presidente int.º de la República -
Nota: que con

fecha 14 de Enero de 1850, se contesto el oficio que
antecede al Cuid. ^{no} Juan Lopez de la Villa del Salva-
dor, con la prevencion de que, en lugar de la frase: "cau-
sas civiles criminales que iniciar, ni actos conciliados",
era mas propio que dijera, que no habian ocurrido cau-
sas civiles conciliadas, ni criminales levemente sentenciadas,
por ser la expresion mas clara y generalm^{te} usada
en tales casos; reparandose tambien, que despues
de haber advertido la no ocurrencia de asuntos cri-
minales levemente sentenciados, aña de que ha impuesto
multa al cura Cuid. ^{no} Venancio Toube por ebriedad
publica, sin citar el articulo de la Ley que lo faculta
para tal imposicion, ni usar el formulario cus-
tumbre en tales casos. Lo que anoto en orden Ver-
bal Superior de S. S. el Juez de apelaciones, a la fecha
expresada.

Domingo Fran. Sanchez
Sec. de Jurg. Super^a
de apelaciones.





SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Corresponde

Viva la Republica del Paraguay!

Independencia o Muerte!

Villa Rica Diciembre 30 de 1849, año 110 de la libertad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional.

Razon que yo el Juez de paz de Villa Rica presento á S.S. el Juez Superior de apelaciones, de las causas Criminales no graves que he sentenciado en este cuarto y ultimo trimestre del presente año.

1ª La primera contra el indio Lope Antonio Villalba, natural y vecino de esta Villa en el Partido del Itayo Bobo, de oficio Labrador, soltero y menor de veinte y cinco años, por lo que se le nombró curador, por robo que executó de noche de un retazo de lienzo de la casa de Maria Ignacia Agüero de la propia vecindad, cortandolo del telar, un señidor de lana y real y medio de plata, cuyos efectos fueron restituidos á su dueña, y castigado el indio con la pena de veinte y cinco azotes, entregandolo al arrimo de José de Jesus Villalba, con cargo de hacer lo tra

bajar y reponer con los sellos correspondientes los que de oficio se invirtieron con el Sumario y cortar de lo actuado, cuya causa fue decidida el diez y ocho de octubre ultimo y puesto en libertad de su prision.

2^a La segunda contra el reo Florencio Gonzalez, blanco de linage natural y vecino de esta Villa en el Partido nominado Pincon de Casco, casado de oficio labrador y de edad de mas de cuarenta años, por el crimen que cometio de golpear y maltratar a Gregoria Escobar, de la propia vecindad, causándole una leve herida en la cabeza, cuya causa fue decidida y puesto en libertad de su arresto el diez y nueve de Octubre ultimo en que cumplio doce meses de arresto con guillete y destinado á obras publicas, por su torpe procedimiento, y en puntual cumplimiento de lo ordenado en el Supremo Decreto reglamentario de policia, condenándolo en la reposicion de los sellos correspondientes y cortar de lo actuado.

3^a La tercera contra el reo Justo Leyba, blanco de linage natural y vecino de esta Villa en el Partido de Sataiti, soltero sin oficio y mayor de vein-



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

te y cinco años, por robo que ejecutó de un buey de la pertenencia de Jesús Maydana, de la propia vecindad. Fue sentenciada esta causa el veinte y seis de Octubre ultimo, aplicandosele la pena de cincuenta azotes, en observancia del respetable Supremo Decreto de primero de Mayo del año proesimo pasado, restituyendosele el mismo Buey robado a su dueño que se le cobró al Leyba en tiempo de que se lo ronder en el Partido de Barotí del recinto de esta Villa, entregando el ladrón al arriero de Luis Fernandes para que lo supete y dedique al trabajo como vago y olgaran; con cargo de reponer los sellos correspondientes y labrar las costas del expediente.

1a La cuarta contra el veco Laureano Lederma, blanco de linage natural y vecino de esta Villa en el Partido de Yataiti de oficio Labrador, soltero y menor de veinte y cinco años, por lo que se le nombró curador en su confesion, por robo y carneada que ejecutó de un Buey de la pertenencia de Soriano

Gonzales, de la misma vecindad: fue sentenciada esta causa el diez de Noviembre ultimo, aplicandosele por ser foren la moderada pena de veinte y cinco azotes en cumplimiento de la citada Suprema orden, y entregada su persona a Pedro Ignacio Martinier, con seria amonestacion de privarle toda distraccion y ociosidad, como ^{de} se pone con su trabajo personal los sellos correspondientes y cortas de lo actuado.

5^a La quinta contra el reo Narciso Sanchez blanco de linage natural y vecino de esta Villa, en el Partido de Ilbocayati, de estado casado, de oficio tecedor y de edad de cuarenta años, por el crimen que cometio de herir, aunque levemente con cuchillo a Ciriaca Cañete de la propia vecindad: fue decidida esta causa y puesto en libertad de su arresto el trece de Noviembre ultimo, cumpliendose los doce meses de ordenanza y destinada a obras publicas con grillete, habiendo repuesto con los sellos correspondientes los que de oficio se han inventado en el Sumario y cortas de lo actuado.

6^a La sexta, contra los reos Juan de la Cruz Bobeda,

**SELLO PRIMERO****AÑO DE 1849**

Corresponde.

Zell

y Juan de la Cruz Estigarribia, el primero blanco de linage natural y vecino de esta Villa, soltero sin oficio y de edad de cuarenta años, y el segundo Dado Libre natural y vecino de la Capital, sin oficio, de estado soltero y de edad de veinte y seis años, por el crimen que ambos cometieron de herirse con cuchillos el uno al otro en pelea en una de las calles de esta Villa: fue decidida esta causa el tres del presente mes, y destinados por doce meses á obras publicas, condenandolo al primero por provocante con la reposicion de los sellos correspondientes los que de oficio se insertaron en el sumario y cartas de lo actuado.

7^a La septima contra los reos José del Pilar Almada, Anselmo Zarate y José Saba Leyba, naturales y vecinos de esta Villa, en el Partido de Cataiti, blancos de linage, el primero sin oficio, de estado soltero y menor de veinte y cinco años, a quien se le nombró curador para tomarle la confesion, por robo que executó de un caballo con recado ordinario de la pertenencia de Venancio Deniz, vecino del Partido de

Hiati, a quien se le restituyó el mismo caballo
y recado, el segundo por robo que también executó de
otro caballo de la propiedad de Alfeo Barreto, re-
cino de esta Villa, y un recado ordinario que igual-
mente robó de la pertenencia de Juan Tomas Ba-
rrios vecino de Itape, cuyo caballo y recado fueron
asi mismo restituidos a sus dueños, y sentenciada
esta causa el quince del presente mes que fenece,
aplicandosele al primero en razon de su menor e-
dad, la moderada pena de veinte y cinco azotes,
y al segundo que se mantubo fugitivo, vagando
en varios Partidos, con la agravante circunstancia
que consta de autos del pase fingido con que se dirigió
al Partido del Ronario donde fue aprehendido, a
cuyo destino habia pasado del Partido de Bobi, que
brantando la prision de grillos con que fue asegura-
do por el Señor Jueve respectivo como vago e intauso,
la de cincuenta azotes que tambien se le aplicaron,
a fin de contener y escarmentarlos, entregando
al primero al arrimo de Luis Fernandez, y el segun-
do al de Bernardo Caballero, con seria amonesta-
cion de estas a la mira de su conducta, con cargo
de que con su trabajo personal sustenten por mitad

**SELLO PRIMERO****AÑO DE 1849**

La reposición de los sellos de oficio con los que corresponde y costas procesales, y al tercero, a quien se le atribuyó haber hecho el pose fingido que se refiere, no habiendo resultado prueba alguna ^{contra} él fue puesto en libertad de su asunto, como costas de autor.

Tambien doy xacon que en dicho trimestre no ha ocurrido demanda alguna de consiliación = Entre renglones de = Contra = Valen =

Cardicio O'Donnell

A Suncion Febrero 1.º de 1850.

Hagase saber al Cuid. Juez de paz de Villa Rica, que bastará dar cuenta de sus sentencias en el trimestre en que las hubiere pronunciadas, sin precision ni repetirla al tiempo de haber cumplido los reos su condena, y dádoseles ^{libertad} como se colige del tenor de la 2.ª y 5.ª partida de esta lista, en las causas de Florencio Gonzalez y Narciso Sanchez; debiendo tambien tener entendido que el delito de falsedad cometido por Anselmo Zarate

de la Setima partida, mediante la ficcion de un
paraposte con que anduvo vagando en otros
partidos, es de considerarse de las graves, y debio
por dicha causa de vagancia poner al referido
reo a disposicion del Cuid. Comandante de
esta Villa, en cumplimiento de lo mandado
por el Exmo. Señor Presidente de la Republi-
ca en el Otorg. del Supremo Decreto de 21 de
Setiembre de 1849, y no ponerlo en libertad,
segun esta relacion. Y para que los reparos
anotados se hubieran en la parte conve-
niente, oficiere al expresado Juez de paz
con insercion de esta declaratoria = Entre

en glomer = libertad = vale

Fumone


Domingo Francisco Sanchez
Sec. del Jurg. Super.
de apelaciones

En el mismo ^{dia} se libio el oficio precedido en la pro-
videncia Superior que antecede; de ello doy fé =
Sobre la primera linea = dia = vale =

Sanchez



Viva la Republica del Uruguay.
¡Independencia o muerte!

14

Partido de Santiago Peleas 6, c. 1870, año 41, de la Libertad, 40,
del reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de
Buenos Ayres, y 30, de la Independencia nacional.

Vista nominal que yo el Juez de paz del partido
de Santiago presento a S. S. el Juez Superior de ape-
laciones de las causas que dentro del último trimen-
stre corrido desde primero de Octubre hasta treinta
y uno de Diciembre del año próximo pasado he
comitadas, así como de las criminales menos gra-
ves sentenciadas.

1ª
La causa civil promovida por Leon Benites contra
Antonio Tomas Toledo, vecinos el primero del partido
de San Carme y el último de este, por el hecho de ha-
berle arrebatado tres pesos plata que le ganó en un
juego liuto de envite que habian jugado ambos bajo
el pacto condicional de que habian convenido de que
ninguno de ellos guardaria de la mesa el dinero
que se perdiera: pero habiendo quebrantado esto el
demandante; el demandado usó del arbitrio de
arrebatarse los mencionados tres pesos: y queriendo

aquel recatante el dinero arrebatado, se le cayó a este el Sombrero en este acto de violencia, perdiendo once reales que dice haber tenido en el propio Sombrero: se comitió el día diez y seis de Octubre último entregando al demandado los tres pesos arrebatados al demandante, quien igualmente pagó a aquel seis reales de los once que reclamó perdidos.

2^a

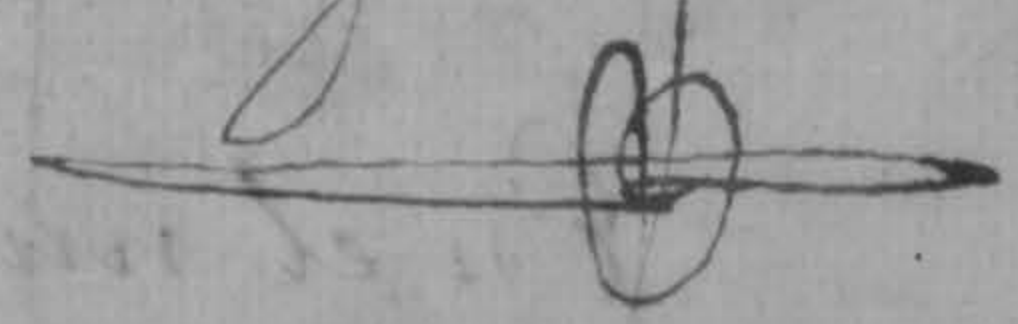
La causa criminal formada contra José María D. Bogarín parido libre vecino de este partido de estado Tolteco sin oficio alguno, de edad mayor de veinte y cinco años, por haber ejecutado el hurto de un caballo del servicio de una posta, y fugado en él, llevando robada una muger suelta, que lo siguió voluntariamente; fue capturado en la estancia del Estado Texa en la otra banda del río Tebicuarí, y sentenciado el día once del propio mes de Octubre, condenándolo en la pena de veinte y cinco años, y entregada su persona a Don Pedro Martín Pios con orden de contener y sujetarlo al trabajo; habiendo quedado la muger a cargo del ciudadano Jefe de urbanos del partido de Santa María, donde fue remitida con su raptor, a fin de entregarla en casa de respeto que la sujetó.

3^a

La causa criminal promovida contra Eusebio Bogarín de linaje blanco, vecino de este partido;

de estado soltero, sin ningun oficio de treinta y cinco años de edad por haber cometido una herida leve en la persona del Sargento Ciudadano Maxiano Curetti: y habiendose reunido de la confesion tomada al herido que la herida se hizo sin algun antecedente de inconvenciones que hubiesen tenido, sino en un acto chancero en que ambos habian estado eligiendose y amagandose uno à otro con cuchillos desnudos; fue sentenciada el dia tres de Noviembre, condenando à ambos en la pena de dos meses de prision, respecta la efusion de sangre que habia sucedido en la Capilla de Santiago en un publico concurso adque habian asistido, cargando ambos adque las armas contra lo preceptuado en el articulo de decimo tercio del reglamento de policia, en cuya conformidad fueron an mismo privados del uso de dichas armas, que se les confiscaron, y quedan en este juzgado depositadas: habiendose ordenado al primer delincente el pelato Eusebio Bogarin asistir al herido en su cura hasta que enteramente se restablezca.

Andrés Felis Delgado



Amor

cion Febrero 11 de 1850.

Reparandose en la primera partida de esta lista que el Ciudadano Jues de paz de Santiago, no solamente ha calificado de lícito el juego de envite que tuvieron Leon Benitez y Antonio Tomas Toledo, sino que tambien ha dejado sin un mero aperecebimiento siguiera a dichos jugadores de juego prohibido, merecedores sin duda de mas seria demeracion, y particularmente el referido Toledo que tuvo el atrevimiento de arrebatara los tres pesos del citado Benitez; lo que importa no menos que una provocacion a pelea: Se reprueba dicho jugamiento en lo que respecta a la indiferencia reparada; y para conocimiento y regimen del expresado Jues de paz, insertese en oficio el presente reparo, y en resultas elevese esta lista con los demas ^{de su clase} documentos, ante el Ex^{mo} Señor Presidente de la Republica — Entre renglones = de su clase = vale —

Juimones

Domingo Fran. Sanchez
Sec. del Juzg. Super.
en apelaciones.

En el mismo dia se libró el oficio prevenido en

la Superiora declaratoria que antecede; n ello de y fe - 16

Sanchez



S. L. LORENZO

27

¡Viva la República del Paraguay!
¡Independencia, o muerte!

Guayambare Diciembre 31 de 1842, año 40 de la Libertad 39
del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobi-
erno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional.

En cumplimiento del respetable Supremo Decreto del
Excmo Supremo Gobierno de la Republica de 24 de Novi-
embre de 1842, doy cuenta a V.S. que no ha ocurrido en
este ultimo y cuatto trimestre del presente año causa al-
guna civil consiliada, ni criminal menos grave sentencia
da en este juzgado de paz de mi cargo, lo que tengo el honor
de hacer presente a V.S.

Dios que a V.S. muchos años

Miguel Anzorilla

Señor Juez Superior de Apelaciones.

Viva la República del Paraguay! 18
Independencia o muerte.

Partido del Carmen 1º de Enero de 1850, año 41 de la Libertad, 40 de
Reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno de Buenos
Ayres, y 38 de la Independencia Nacional.

Doy cuenta a V. S. como en este último trimestre del
año que fenecce, no ha ocurrido en este Juzgado de Paz
de mi cargo, causa alguna consiliada.

Una causa criminal menos grave, he
sentenciado, en cumplimiento del Supremo Decreto
del Excmo Señor Presidente de la República de fecha 2.
de Septiembre de 1849 la que consiste en que el
indio Felis Teró, fue sorprendido carneando un buei
de la propiedad de Francisco Beriter, vecino de San
Cosme, el que lo hizo publicamente, como si lo hubiese
habido legalmente atreviéndose a ejecutarlo en su harri-
tacion dentro de la poblacion y como el individuo
indicado, fuere persona sospechosa, por hechos anterior-
es, se recogió el cuero y por la marca fue pillado
en el robo, y aun tenia en pastoreo otros cuatro
bueyes tambien agenos, que habia traído en calidad
de ciruelos del mismo partido, segun declaro el

arigos; pero lo cierto es que los trajo sin consentimiento
de sus verdaderos dueños, cuyo delito ha sido satisfecho
con cien aroses en el mismo, publicamente, archivando
la acta de la sentencia; y espero en la justificación de V. S.
se hade servir a probar el aplicado castigo, cuya individual
ha sido entregada a persona que lo hade sufrir en su
deber.

Dios que a V. S. m. a.

Miguel Centurion

Señor Jefe Superior de Apelaciones

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Villa de San Pedro Enero 17 de 1850, año 41 de
la Libertad, 40 de reconocimiento explícito de la
Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres,
y 33 de la Independencia Nacional -

Relacion de las causas conciliadas y sentenciadas
en este Juzgado de Paz de mi cargo, correspondiente
al último trimestre del año proximo pasado, contando
desde 30 de Setiembre hasta 31 de Diciembre, que y
el Ciudadano Apolinar Rivera dirijo a S. S. el Jefe
Superior de apelaciones en conformidad a lo ordenado
por el artículo 24 del Reglamento para los Jueces de
Paz -

Demanda civil conciliada no ha ocurrido.

Criminales leves conciliadas y sentenciadas en las
que figuran.

En demanda puesta por Don Antonio Falcon vecino
de esta, contra Jose Gregorio Figueredo hijo el dominio
de Don Jose Figueredo, igualmente vecino, por haber ap-
leado a su esclavo Jose, causandole heridas y contusiones,
formalizado el juicio con presencia del padre del deman-
dado, y resultando por confesion plena de este la ejecu-
cion del hecho por ligeras palabras que tubieron entre
si, previa conciliacion propuesta por el Juzgado respectivo.

A la particular injuria, la que no aceptó la parte
demandante: condeno el Juegado al demandado Ole-
gario, natural de la Republica, sin oficio, y de edad
veinte y tantos años, a los trabajos publicos por un
año en conformidad al artículo 15 de la ley de Policia,
y al padre en las costas de la demanda. Comta en
el Libro respectivo del Juegado a f. 15.

En la causa de robo de un calzoncillo, una camisa
y un churipa de Don Arancio Roa reclutado en esta
Villa y destinado a la Sagital, reclamado por la madre
Doña Lidora Ruiz con licencia de su marido Don
Manuel Antonio Roa, vecino de esta, en virtud del
hallazgo de dichas prendas en poder de Juan Tomas
Bogado, tambien vecino, e intervencion de Julian Ortega,
de Taquequera; en consecuencia de la decision y Resolucion
del Senor Vice-Presidente interino de la Republica, fecha
8 de Noviembre proximo pasado, en comita del sumario
obrado en virtud de la atribucion del robo al militar
en campana Mariano Recalde, pardo libre y vecino
de esta, por los expusados Juan Tomas Bogado, y
Julian Ortega: providencio el Juegado justificasen de
modo bastante las excepciones que respectivamente
opunieron en propia defensa y exculpacion, y no ha-
biendo sido concluyentes las pruebas que produjeron,
desejmino definitivamente, condenando a los preta-
dos Julian Ortega, de oficio pintor, Soltero, y edad
veinte y nueve años, y Juan Tomas Bogado, casado,
y edad cuarenta y ocho años, ambos blancos y na-
turales de la Republica; al primero como confidente
y pignorante primario, y al segundo como complice
en la tenencia y calificacion de la intervencion

de Recalde, por dos meses a los trabajos publicos, con arreglo al artículo 2.^o del Reglamento para los Hueces de Par, y en las costas de la acta, è indemnizacion de la parte damnificada con el pago de veinte reales en que convinieron por el uso de las ropas, dexandoles el derecho à salvo para que se vindiquen oportunamente si bien les estubiere. Comta del citado Libro à $\frac{116}{17}$

Apollinar Chierca

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

21

Villa de San Ysidro Diciembre 31 de 1817 año 40 de la
libertad, 39 de reconocimiento explicito de la independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres y 37 de la inde-
pendencia nacional

Cuenta que rindo yo el Jefe de Paz de la expresada Villa de
San Ysidro en este papel comun a falta del Jefe de Paz Al Señor
Jefe Superior de apelaciones de la Republica de la unica
causa que he consiliado dentro de el cuarto trimestre que
es de el dia Primero de Octubre hasta el ultimo de Diciem-
bre de este presente año, y es la que sigue

La causa civil promovida por Jose Domingo Ace-
contra Jose Felix Villalba ambos naturales y be-
sinos de esta misma Villa sobre abate de Mancaco
a su facultad por he quí bocacion Vnapotranca de
su propiedad, se consilio el dia 12 de Noviembre
de este presente año,

Como y qualmente doy cuenta a V. S. de no haber
ocurrido a sumo Criminal leve que sentencias
nimenos consiliaa en el referido tiempo

Manuel de Sordy
Mds



SELO PRIMERO

AÑO DE 1849

Corresponde



Viva la Republica del Paraguay!

Independencia, o muerte!

Ita Diciembre 30. de 1849. año 40. de la libertad, 39. del
reconocimiento explicito de la Independencia por el
Gobierno de Buenos Ayres, y 37. de la Independencia
Nacional

Razon que en cumplimiento del Supremo Decreto
circular de 27. de Noviembre de 1844. elero yo el infran-
cixito Juez de paz del partido del Ita al Señor Juez
Superior de apelaciones de la unica causa criminal
menor grave sentenciada en el juzgado de mi cargo
dentro del ultimo trimestre del presente año.

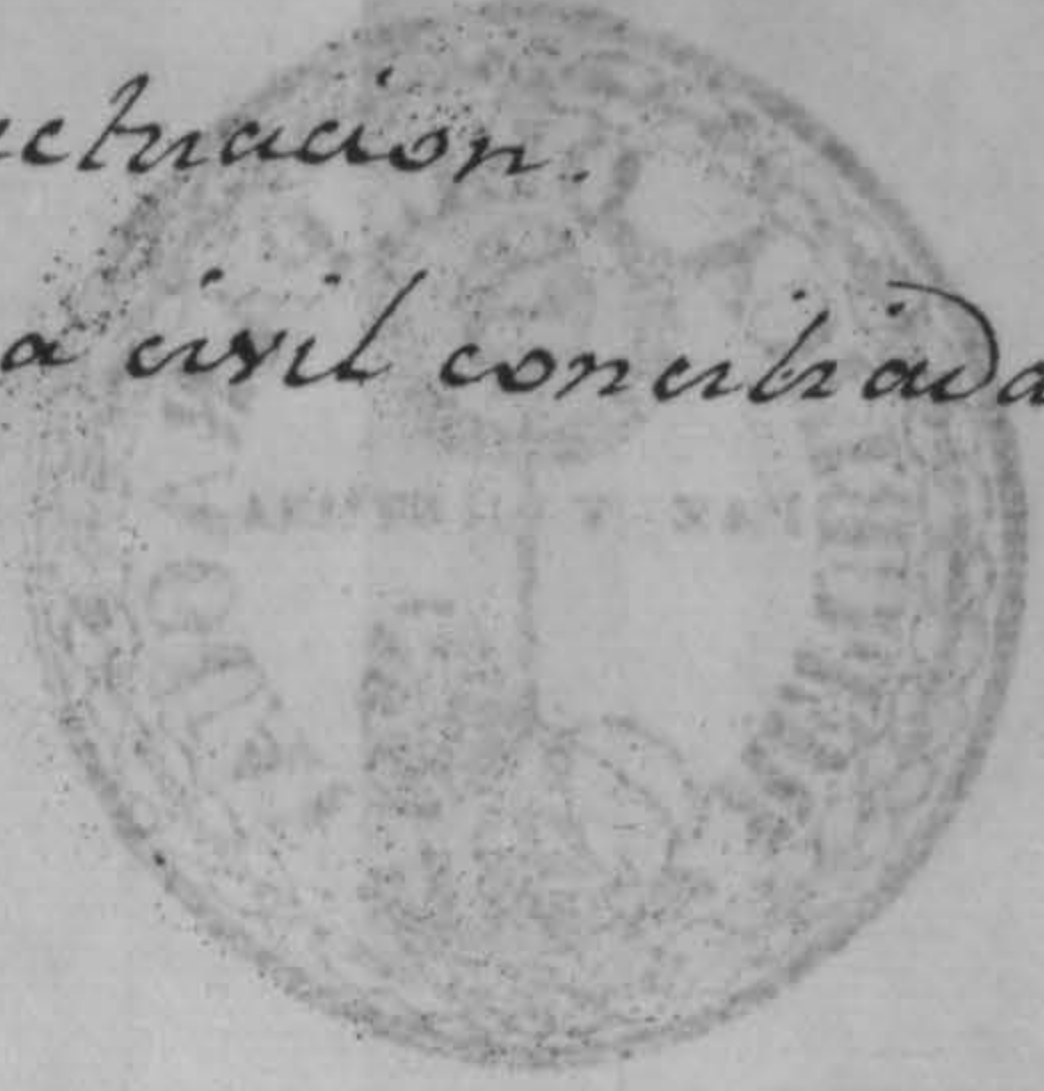
En 20. de Octubre del presente año, sentencie a Julian
Plana de edad de veinte años, y vecino de este distrito,
a que sufriere la pena de cuarenta azotes, por haber
robado dos caballos, y algunas piezas de ropa echa,
como igualmente por haber handado saqueando
partidos extraños, y ejecutada que fue la sentencia
hise entrega de dicho individuo a Don Francisco de
Borja Caxiaga de esta misma vecindad, encargan-
dole este a la mira de su conducta, y lo sujete al
trabajo, y para proceder a todo lo dicho, en consi-
deracion a su minoridad, le nombre de curador
a Don Francisco Lopez tambien vecino, levantando
al efecto la correspondiente Acta, firmada

por mi, el curador, y testigos de afección.

No ha ocurrido causa alguna civil conculcada en el juzgado de mi cargo.

AÑO DE 1848

Amancio Delgado



Curador de

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'Año de 1848', 'Amancio Delgado', and 'Curador de']



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Correspondencia

Viva la República del Paraguay!
Independencia ó muerte!

Villa del Rosario Diciembre 30 de 1849, año 40 de
la Libertad, 39 del Reconocimiento explícito de la
Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y
37 de la Independencia Nacional.

Reason que yo el infrascripto Juez de Paz de esta
sobre dicha Villa presento á V. S. el Juez Superior de
Apelaciones de la única causa criminal leve senten-
ciada en el Juzgado de Paz de esta propia Villa que se
halla á mi cargo correspondiente al cuarto trimestre
del presente año que fenecce.

La causa criminal se sigue contra Anselmo
Morans, Blanco de linage, vecino del partido de
Itacumbé, dentro de esta Villa, soltero, se sigue
labrador, por haber dado dos chibitos con un
rebenque de piel de Anta á Casimiro Sanudo
de la misma vecindad, linage, estado, y oficio, y
causado ofension leve de sangre, sin mas mo-
tivo que los celos concebidos de resultar á

haber chausado dias antes á su presencia á una
joven de menor edad amiga suya con quien habia
tenido el heccho Relacion illicita oculta, ignorada
por el agroror llamada Estana Inocencia Figueredo
la cual fue sacada con engaños de la casa paterna
por Domingo Gimenez tío del Cañer, y concurida
saca del manebdo Estorero la noche de la chamma
á una corcha de almidon. Fue sentenciada el 19
del que espiza á pagar dos pesos de plata, que
pidio el acusado; y al trabajo de doce meses á obras
publicas con arreglo al artículo 19 de la Ley de
Policia. Y el coartor Gimenez por haber tirado
con engaños á la joven para verse con el manebdo á
trece meses de obras publicas.

En el citads ~~continuar~~ no ha ocurrido cau-
sa civil alguna conciliada.

Man. Thom. Regiz Real



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

*Viva la República del Paraguay!
Independencia o muerte!*

*Partida de Cobranza Diciembre 30 de 1849, año 40 de la Libertad,
39 del Reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobi-
erno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia nacional.*

*Comina de causas actuadas en el Juzgado de paz del partido
de Cobranza, dentro del trimestre corrido desde primero de Octubre
último hasta 30 de Diciembre del presente año, formada por
el infrascripto Ciudadano Juez ex parte para la presentación al co-
ndamniado del Señor Juez Superior de Apelaciones, en la for-
ma siguiente.*

*Con fecha 15 de Octubre del presente año: pareció ante mí y
testigos Don Aniceto Agüero y me presentó una orden comitiva
que con fecha seis del mismo Octubre se había conferido al
Señor Juez de lo Civil para que ordenó a él y sus herederos
en futura mande exhibir la cuota necesaria para la transcrip-
ción en el sello de la Ley, de los documentos de tierra que en
común poseen en Aparici: presente los alvaceas del finado
Prebitero Ciudadano José Antonio Agüero, Don José*

Gregorio Gonzalez y Doña Estaria Juana Agüero, copuro
el ciudad Aniceto: que el enunniado instrumento es el cargo del
memorad Prebitero, y que este como apoderado del comun de
sus conanguinos habia Reaudado en razon de arrendamien-
tos doscientos treinta y cuatro pesos entregados por los axienda-
tarios Don Ramon Felix Rodas y Don Estarias Ribas fina-
dos; cuya verdad acreditó Don Estamento Rodas hijo del pri-
mero y Don Vicente Ribas hijo del segundo que en el acto se
hallaron tambien presentes. El alvacea Don José Gregorio
Gonzales por si y por sus coalvaceas Reconoció la cantidad apre-
ciada evidenciando la efectividad de lo expuesto por el Relator
actor, y solo objetó que el memorad Clerigo causante, habia in-
vertido veinte y cuatro pesos de los doscientos treinta y cuatro
dichos en gastos previos convenientes al mismo terreno que dedu-
cidos estos quedan doscientos ocho pesos a favor del comun de
los citados Agüeros, cuyo numerario por via de conciliacion, des-
pues de haberlos exhortados en uso de mi deber a la paz y buena
armonia que se recomienda, convinieron en que se sacase de lo
mas bien para de los bienes quedados por muerte del Prebitero
causante para el cumplimiento de la transcripcion de los ya in-
finuados instrumentos y de mas que para el saneamiento de
las indicadas tierras fuere necesario, hallanandose el alvacea
Gonzales a entregar con la brevedad que Requiere el caso diez y
ocho pesos cuatro reales plata que el actor dijo faltarle entonces
para compra de sellos. En cuyos terminos se conciliaron espon-
taneamente, y en conformidad a lo prevenido en el articulo
Setimo del Reglamente para sucesos de paz, confirme la con-
ciliacion y cerré la acta que se escribió en sello de la ter-
cera clase y queda archivad en este mi oficio con la com-



25

SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

tancia de las subscripciones de las partes que con mis y testigos
huvieron en comprobacion de sus conformidades.

Con oficio de 16 de Octubre último se sirvió remitirme adsepu-
rada la persona del oriundo de este partido de mi cargo José
Trinidad Chepitiú, el Señor Comisionado y Jefe de Luque, al cual
habia aprehendido el Relator poliniano de la plaza de la Referida
Capilla por la sospecha de haber andado en pare, según el tenor
literal del Referido oficio, montado en una yegua que siendo
afena le dijo ser de su propiedad teniendo consigo un envoltorio
de lona que contenia un calzomillo largo otro id. Regular,
una camisa de criatura, dos pañuelos listados nuevos, otro id. de
clavel, como dos libras de algodón, una pollera de morin con en-
caje unido, y un poncho carí azul, de los cuales tomándole la
confesion dicho Señor Comisionado le habia dicho que tenia
en la Capital una hermana llamada la Par Chepitiú que
andaba cuidando a otro hermano suyo que se actualiaba en
el Servicio militar activo y que esta le habia dado las prendas:
que siendo Repreguntado y Requerido por el enunniado Señor
Guz para que mejorara la declaracion, habia confesado que
todo el tenor de la primera declaracion era falsa: que la dicha
hermana es llamada Tomasa y no la par y que no tenia
tal hermano en el Servicio militar activo. y por que por
la misma declaracion Nuldo confesó y que tanto él como

la hermana habian andado furtivos y con la malicia de mudar su nombre, con el fin de proceder con el mayor acierto en la administracion de justicia, diriji un oficio al señor Jefe de Bolivia con fecha 24 de Octubre último para que se sirviera mandar indagar el paradero de la Plata oriunda y hacerla capturar; en cuya consecuencia procediendo dicho señor Jefe a la indagacion con toda actividad apenas pudieron dar con ella los policianos en el transcurso de mas de dos meses como consta en los oficios de 20 de Noviembre y 22 de Diciembre en que se ha servido remitirme la enunciada oriunda. Respecto a que el apresado José Trinidad fue y es conocido en las salidades que constan en el oficio del indicado señor Comisionado y confesó tambien ante mí y testigos sin poder descartar los abusos en que ha incurrido, resultando tambien justificadas que la piqueta en que siendo aprehendido en Suque andubo montada, robó al oriundo Santiago Arcepio siendo a de mas vagabundo mal entretenido por lo mismo no es de atribuirle que las prendas que quedan descriptas hubiese adquirido furtivamente por su trabajo lo cual no satisfizo a las preguntas que se le ha hecho averiguando cuyos eran los dueños y motivos de su adquisicion; el vicio que portaba ello se hizo acceder a la pena establecida en el Supremo Decreto circular de 2 de Septiembre último, en cuyo cumplimiento le mandé aplicar la pena de cincuenta azotes para esemplar de otros y satisfaccion de la vindicta publica, entregandole en resultas al cargo y custodia de Bartolome Laguari para que lo hiciese a la virtud del trabajo; cuya acta se



SELO PRIMERO

AÑO DE 1849

26
escribio en sello de oficio por la involuntaria notoria del No y queda archivada para constancia.

Y en cumplimiento del artículo 24º del Supremo Decreto de 24 de Noviembre de 1842 dirijo la Lita nominal de causas conculadas que la presento al conocimiento de V.S. en tres folios útiles: haciendo tambien presente con el debido respeto en conformidad al artículo Sexto del Estatuto provisorio: que el partido de mi comprehension se halla en quietud y sosiego sin que en él se conosca vagos, intrusos mal entretenidos a mas de los que aparecen anotados en las litas nominales que en Varon de trimestres tengo presentadas y ahora con la debida veneracion presento, y que los vecinos procuran con empeño satisfacer los Serenos de sus chacaras y a si mismo estan prontos y determinados para el trabajo de la labranza futura, como el de haber visitado y atendido al buen exito de las Escuelas de primeras letras, y finalmente que el partido de mi comprehension logro la dicha de no ser hostiliada por la plaga de langosta; todo lo que certifico y firmo con testigos en el sobre dicho partido dia mes y año.

José Tomas Cantarero

Juez de paz

Fes

Hago Ambrosio Curakū
Hago Felis Nurey



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

San Juan Capatzen
Juan Lopez

27

Viva la República del Paraguay
Independencia o muerte.

Santa Maria Enero 11 de 1850, año 11 de la libertad,
110 del reconocimiento expreso de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Ayres y 38 de la independencia
nacional.

Señor: clero al Superior conocimiento de
su Señoría, que en el cuarto trimestre del
año proximo pasado 1849, no ha ocurrido
en el Juzgado de paz de mi cargo, causa
alguna conciliada, ni criminal leve sen-
tenciada. Y cuanto tengo el honor de po-
ner en conocimiento de su Señoría.

Dios guarde a su Señoría muchos
años.

José Mariano Roa

Señor Juez Superior de Apelaciones.

¡Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia o Muerte!
 Lagunaron Diciembre 30^o del 84, año 40 de la libertad, 33^o
 el reconocimiento explicito de la Independencia por el
 Gobierno de Buenos Ayres, y 24 de la Independen-
 cia nacional.

Doy cuenta a V. S. que en el ultimo trimestre del
 presente año no ha ocurrido en este Juzgado de mi
 cargo causa alguna conculcada, ni criminal mente gra-
 ve sentenciada de que deba formar la lista nominal
 que ordena el artículo 24. del reglamento para los
 Juces de paz, ni la cuenta preferida en el Supremo
 Decreto de 27. de Noviembre del 84.

Dios que a V. S. muchos años.

Vicente Acosta
 Juez de paz

Señor Juez Superior de Apelaciones.

¡Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia ó Muerte!

Villa de la Oliva y Diciembre 30, de 1849, año 40, de la libertad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Aires y 37, de la Independencia nacional.

Señor: en el trimestre contado desde el día 30 de Septiembre, y vencido en este de la fecha no se ha ofrecido en el Juzgado de paz de mi cargo causa conciliada sobre que levantar acta, ni criminal menor grave que sentenciar. Cuya noticia devo al Superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de mi deber.

Dios que. á V. S. m. d.

Jose Pedro Matamoros

Señor Juez Superior de Apelaciones.

30
; Viva la Rep.^{ca} del Paraguay!
; Independencia ó Muerte!

Villa de la Encarnacion y Enero 1.^o de 1850: Año 41 de la Libera-
cion, 40 del reconocim.^{to} explicito de la independencia por el
Gob.^{no} de Buenos Ay. y 38 de la Independ.^{ca} Nacional.

Pongo presente al Superior conocim.^{to} de V.^a
que en el ultimo trimestre del p. p.^o año: no ha
ocurrido en este juzgado de paz de mi cargo,
causa alguna conciliada, ni criminal menor
grave sentenciada: es lo que comunico a V.^a en
cumplim.^{to} de mi deber.

Dios que a V.^a m. d. a.

Miguel Anzoategui

Señor Juez Superior de Apelaciones

Viva la Republica del Paraguay!

31

Independencia o Muerte!

Santa Cruz Diciembre 31 de 1813, año 40 de la Libertad, 39
del Reconocimiento explicito de la Independencia por el Gob.^{no} de
Buenos Ayres y 37 de la Independencia Nacional.

Señor:

Doy cuenta a V. S. que en este último trimestre
del presente año no ha ocurrido en el Juzgado
de paz de mi cargo causa alguna conñada, ni
criminal menos grave sentenciada.

Dios que a V. S. m. a. D.

Jose Maria Gonzalez

Señor Juez Superior de Apelaciones.

32

Viva la Republica del Paraguay!
y
Independencia o Muerte!

Asunción Diciembre 30 de 1847, año 40 de la Libertad,
39 del Reconocimiento explícito de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Ayres, y 34 de la Independencia
Nacional.

Doy cuenta a V.S. que en el juzgado de
Paz en mi cargo no ha ocurrido en todo el tri-
mestre referido, hasta esta fecha, causa alguna
comiliada, ni criminal que merezca ser sentenciada.

Dios guarde a V.S. m. d. a.

Prudencio Gomez

Señor Juez Superior de Apelaciones en la Capital.

que en el presente tampoco no han ocurrido demandas
de recibo; Sugiero al Jefe de conciliacion.

En la ciudad de Bogota a los 15 dias del mes de Agosto de 1820
Yo el Jefe de conciliacion
Jose Antonio Santos Cruz

Este negocio que yo de las de que interino de este
partido de las de conciliacion con el conocimiento de
los Jefes de conciliacion de la causa conciliada
ante mi en el ultimo trimestre del año pasado
el 30 de mayo para el presente a saber

que a un tal Juan de Dios de la Cruz se le dio
por el Jefe de conciliacion el mandado de capturar en este partido de
este caso a este punto en donde se halla el
de conciliacion de este caso por haber manifestado al Jefe de
conciliacion de este caso que el Jefe de conciliacion de este
partido de conciliacion con necesidad de una familia de
de conciliacion que deben recibir en este punto de
de conciliacion de este caso de conciliacion con la conciliacion
por el Jefe de conciliacion de este caso de conciliacion de este
conciliacion de este caso para este punto de conciliacion de
de conciliacion de este caso de conciliacion de este punto de
de conciliacion de este caso para la conciliacion de este
de conciliacion de este caso de conciliacion de este punto de
de conciliacion de este caso de conciliacion de este punto de



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Una Diciembre 31, de 1849, año 49, de la libertad, 39,
del reconocimiento explícito de la Independencia por el
Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional.

Como Jefe de causas criminales, menor graves ocurridas
en este juzgado de paz de mi cargo que presento al
Señor Jefe Superior de Apelaciones, en cumplimiento
de al artículo 24 del reglamento para los jueces
de paz, y en conformidad desde 30, de Setiembre
ultimo hasta la fecha, en inteligencia de que, no se
ha opacido ninguna causa civil conculcada.

Con fecha 3, del corriente mes se personó en
este juzgado de mi cargo el vecino Calisto Cañete
querrelándose contra el indio Francisco Trambura
de esta misma vecindad, por haberle hecho
el robo de una sabana de lieros ingles, hizo
compañerías ante mí y testigos al litado Fran-
cisco Trambura, oyo la querrela, y dispo que
no se acuerda hacer ejecutar el robo de
esta sabana en razón de que se hallaba embria-
gado a quel día, y en este estado el Sargento
Orlando Ignacio Albayrón, presento la sabana
diciedo que el indio Trambura, havia dado

á tu hija aquella Sabana en este Colegio, con
lo que quedo confeso y convicto Dho Nco, te le
aplico la pena de veinte y cinco azotes, y
te entregue al arciano del Vecino Don Guillen
mo Sosa para estar á la mira de su conducta
no firmaron las partes conmigo por decir
no saber firmar, pero firmaron por ellos
uno de los testigos de actuacion.

Con fecha 29 del corriente se personó en
este juzgado de mi cargo la emigrada
correntina Benigna Enrique querellan-
dore contra el oriundo Domingo Sosa por
haxer destruido la puerta de su casa, y
hechole el robo de tres horillos de hilo de pais
tres panes de faron, y un peyne de peynas,
y que ya estaba descubierta el robo, hizo com-
parecer ante mi y testigos al citado Sosa, oyó
la querrela confeso que el hizo el robo, que
los tres horillos de hilo vendió al Emigrado la-
rentino Miguel Canteros que el faron y el
peyne se le ha perdido al lugar que ocultó,
exhortado á que hable la verdad, que el robo
ya estaba descubierta, confeso que el faron
habia dado al oriundo Mercurio Araya a su
venta de dos reales que estaba debiendo, en-
tregó tambien el peyne, siendo este ya casti-
gado el 3, de Setiembre ultimo por ladrón,
te le aplico la pena de veinte y cinco azotes



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1849

y se entregó al cercano el Sargento Don Se-
ro Ortiz, para estar á la mira de su con-
ducta, no firmaron las partes conmigo por
decir no saber firmar, pero lo hizo á su fue-
go uno de los testigos de Actuacion.

Juan. Ant. Martinez




SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

*Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!*

Cazapa Diciembre 31 de 1849, año 40 de la libertad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia nacional.

En doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se presento en este Juzgado de paz de mi cargo Dolores Bogado, mayor de edad, hijo legitimo del finado Elias Bogado, querellandose contra Maria Francisca Aguirre viuda en segundas nupcias, y sin sucesion del referido Elias Bogado, sobre no queaca aquella entregarle los bienes que por finamiento de dicho su padre le corresponden. Fize comparecer a la demandada, oyo la querrela y la satisfize diciendole que ya le habia señalado, y queriendole entregar la parte de bienes que a su juicio le corresponden al demandante por parte de su padre, y que no los quiso recibir, creyendole correspondente mas: cohente de entrambos a la paz y concordia, y despues de algunas contestaciones entre uno y otro, convinieron en que la demandada lleve los bienes muebles que aparto al matrimonio en el estado que se hallen, y tambien los poses animales que hubiere con la marca de su propiedad: que el demandante lleve tambien los bienes muebles.

conscios por de su padre al tiempo del matrimonio con
la de mandada, y que todos los muebles y efectos que
de acuerdo han manifestado son habidos durante
el expresado matrimonio se pactan extrajudicial y co
nigablemente; y por averidos entrambos en ello fin
maron conmigo en comprobacion la ceta de averimi
ento ante dos testigos.

José Leon Ortiz

37
Hra la República del Paraguay!
Independencia ó Muerte!

Arroyos 20. de Diciembre de 1849. año 40. de la libertad 39.
del Reconocimiento explícito de la Independencia por el Gobierno
de Buenos Ayres, y 39. de la Independencia Nacional.

Cumpliendo con el artículo 24. del Reglamento para
los Jueces de paz, y con el cuarto trimestre del año que
fuese: pongo presente al Superior conocimiento de
V. S. que no han ocurrido demandas civiles que hayan
exigido conciliación, ni asuntos criminales leves que
sentenciar. Lo que pongo presente á V. S. en cum-
plimiento de mi deber.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Justo Godoy
JH

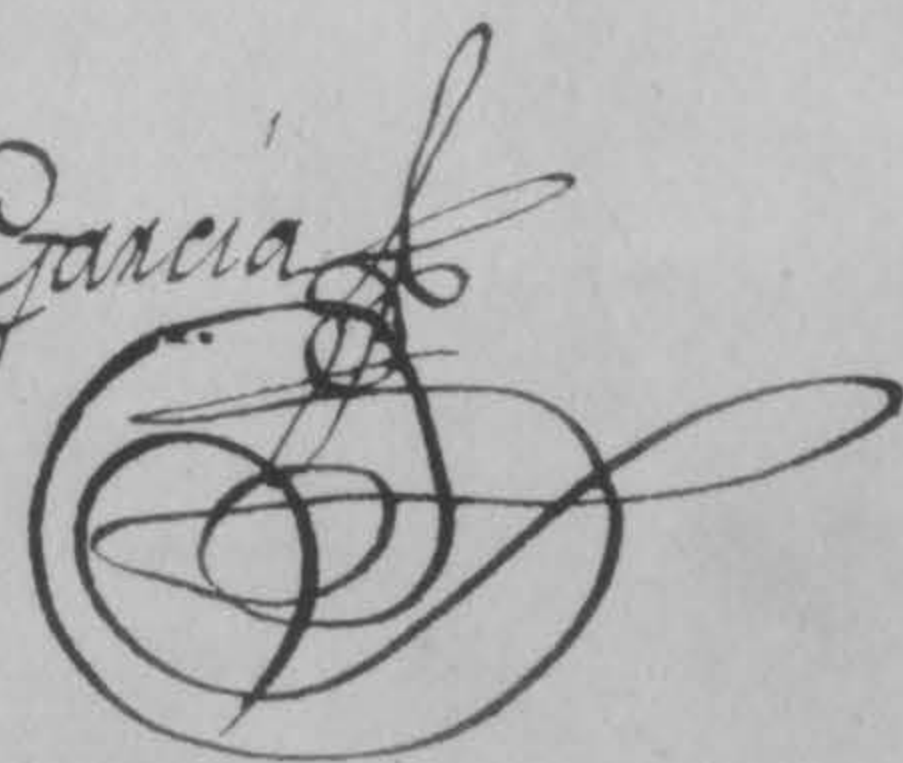
Señor Jefe Superior de Apelaciones.

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o muerte!

Departamento Nro. de la Recoleta Diciembre 31 de 1849, año 40 de la
libertad, 39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno
de Buenos-Ayres, y 34 de la Independencia Nacional.

El infrascripto Juez de Paz del Departamento Nro. de
la Recoleta tiene el honor de dar cuenta a V. S. que
en este ultimo trimestre del año no se ha levantado en
el juzgado de su cargo acta ninguna de conciliacion, ni
de causa Criminal menor grave sentenciada, por no
haber ocurrido motivos para el efecto.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Alexandro Garcia



Señor Juez Superior de Apelaciones.

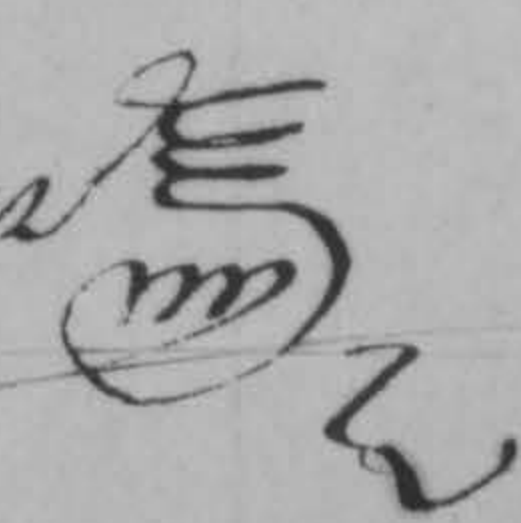
¡Viva la Republica del Uruguay!
 ¡Independencia o muerte!

Partido de los Altos Diciembre 31 de 1840, año 40 de
 la libertad, 39 el reconocimiento explicito de la Independencia
 por el Gobierno de Buenos Aires, y 37 de la In-
 dependencia Nacional,

Señor Juez Superior de Apelaciones.

Señor: En el ultimo trimestre del año que feneció
 hoy día de la fecha, no ha ocurrido en el Juzgado de paz
 de mi cargo asunto alguno civil que conciliar, ni
 causa criminal de las de mi conocimiento que senten-
 ciar. Lo pongo à noticia de V. S. creyendo ser de mi
 deber.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Peque Jacinto Sanchez 

Señor Juez Superior de Apelaciones

40

¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!

*Distrito de Jesus Diciembre 30 de 1849, año 410
de la Libertad, 39 del reconocimiento explicito de la
Independencia por el Gobierno de Buenos Ay-
y 37 de la Independencia Nacional.*

*Pongo al conocimiento de S. S. que no se
ha originado en este Juzgado de paz de mi
representacion, causa alguna conciliada ni crimi-
nal menor grave sentenciada, en este ultimo
trimestre del presente año; lo cual devo a
S. S. para lo que estime conveniente.*

Dios que a S. S. M. D.

Juan Francisco Castillo

Señor Juez Superior de Apelaciones.

41

Viva la Republica del Paraguay!
Independencia o Muerte!

Yoané Diciembre 31 de 1849 año 40 de la Libertad
39 del reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 39 de la Independencia Nacional.

Doy cuenta á V. S. que en el ultimo trimestre del presente año, no ha ocurrido en este juzgado de mi cargo causa alguna conciliada ni nominal menos grave sentenciada de que deba formar la lista nominal que ordena el articulo 24 del reglamento para los Jueces de paz en la cuenta prevenida en el Supremo Decreto de 27 de Noviembre de 1844.

Dios que á V. S. m. años

Jos del Carmen Urbiola



Señor Juez Superior de Apelaciones



SELLO PRIMERO

AÑO DE 1849

Corresponde

¡ Viva la Republica del Paraguay!
¡ Independencia, o Muerte!

Departamento sud de la Recoleta Diciembre 31,
de 1842, año 10 de la Libertad, 39 del reconoci-
miento explicito de la Independencia por el Gobiern-
no de Buenos Ayres, y 39 de la Independencia
Nacional.

Señor Juez Superior de Apelaciones

Razon que doi, yo el Juez de paz del sobre dicho departamento de la unica
causa criminal menos grave que he sentenciado en este cuarto trimestre
del año.

La causa criminal que he sentenciado contra el seo Jose Piamon Sarabia natural de la Republica, y vesino de este distrito, blanco de linage, de estado soltero, y de oficio labrador, por haver descalabrado en la cabeza al lado izquierdo con el cabo de un chicote, y causado efucion de sangre a Juan Eltiguél Benites, quien se acuerello ante mi por lo que hise comparecer al agresor, y abienotado negado procedi a formar el correspondiente proceso sumario, y haviendo salido el Sarabia declarado por delincuente segun consta en el proceso de su causa lo he sentenciado el 25 de Octubre arreglandome

a la facultad conferida a los Jueses de paz por Supremo Decreto de 27 de Noviembre de 1814, imponiendole la pena de un año a obras publicas segun prescribe el articulo 15 del Supremo Decreto de 27 de Junio de 1812.

Asi mismo doi cuenta que en dicho trimestre no ha ocurrido en este juzgado causa alguna consiliada que merezca asentarse por actas.

Dios guarde a V. S. muchos años

Excmo. Antonio Fleitas



Señor Juez Superior de Apelaciones


Viva la Republica del Paraguay!
 !Independencia o muerte;

Districto de San Roque Diciembre 31 de 1849. Año 10 de la Libertad, 39 de reconocimiento explicito de la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia Nacional.

Señor Soy cuenta a V. S. que en este cuarto trimestre del presente año no he levantado acta ninguna de conciliacion ni criminal menos grave sentenciado, por no haber ocurrido causa alguna que motivare

Dios guarde a V. S. muchos años.

Juan Francisco Lagle y Rey
 Juez de Paz



Señor Juez Superior de Apelaciones.

44
¡ Viva la República del Paraguay!
¡ Independencia o Muerte!

Ashmeion Diciembre 31 de 1849: año
40 de la Libertad 39 de Reconoci-
miento explícito a la Independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres
y 37 de la Independencia nacional.

El infrascripto Juez de paz del distrito de la
Catedral da cuenta al Señor Juez Superior de
Apelaciones que en el presente último trimestre
del año que hoy sucede no ha ocurrido en el sueldo
de paz a su cargo causa civil conculcada ni cri-
minal menor grave sentenciada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Miguel Le Hacedo



Señor Juez Superior de Apelaciones.

¡Viva la Republica del Paraguay! 45
¡Independencia o Muerte!

Departamento del Limpio Diciembre 31 de 1819, año 40
de la libertad, 39 del reconocimiento explícito de la indepen-
dencia por el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la indepen-
dencia nacional.

Señor: en este cuarto trimestre del presente año que
expira no ha ocurrido en el Turgado de paz de mi
cargo causa alguna conciliada sobre que levantar
Acta, ni criminal menos grave que sentenciar. Pon-
golo al Superior conocimiento de V. S. consideran-
do sea de mi deber.

Dios que. à V. S. muchos años.

Lucas Ojeda
Juez de Paz.

Señor Jefe Superior de Apelaciones.

*¡Viva la Republica del Paraguay!
¡Independencia o Muerte!*

*Auncion Enero 2 de 1850, año 41 de la Libertad, 110 del
reconocimiento explícito de la Independencia por el Gob^{no}
de Buenos Ayres y 38 de la Independencia Nacional*

*Señor: cumpliendo con mi deber de lo al Superior
conocimiento de V. S. la noticia es que en el último
trimestre del año próximo pasado no ha ocurrido
en este Juzgado de paz 1.º de San Roque causa algu-
na conciliada ni criminal menos grave senten-
ciada.*

Dios guarde a V. S. muchos años.

Marcelino Acosta

[Signature flourish]

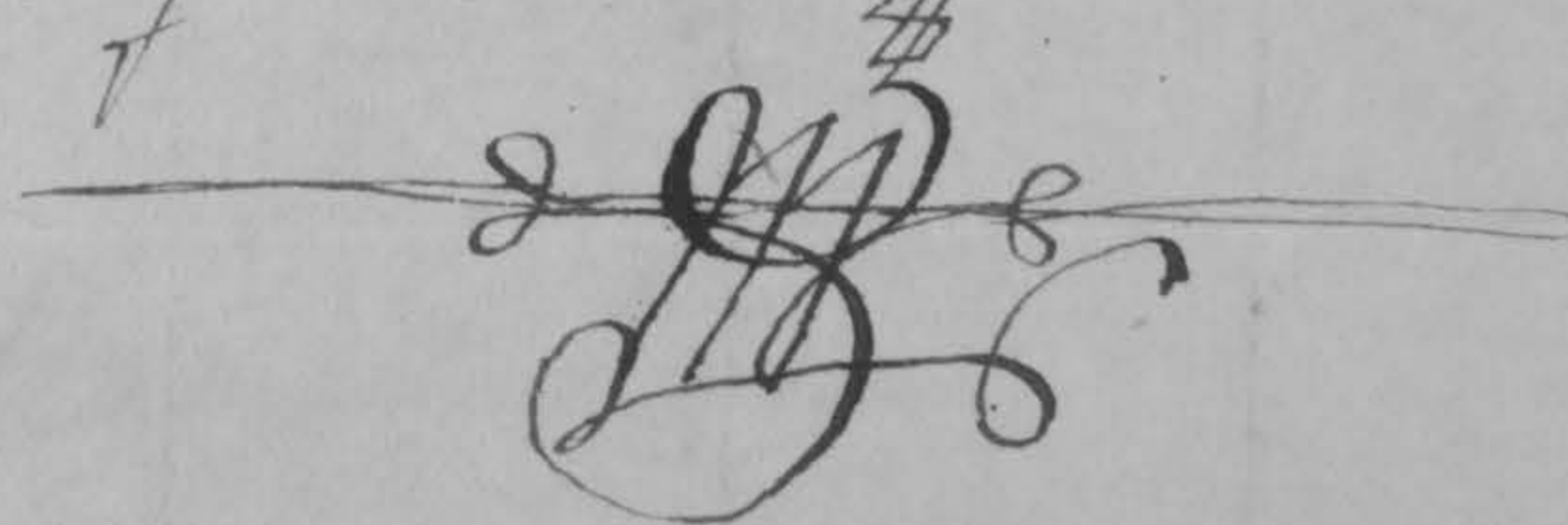
Señor Juez Superior de Apelaciones.

Viva la República del Paraguay. 47
; Independencia, o Muerte!

Villa de Concepcion Diciembre 31 de 1849, año 40 de la
Libertad, 39 del Reconocimiento explícito de la Independencia
por el Gobierno de Buenos Ayres y 37 de la
Independencia Nacional.

Señor: participo á V. S. en cumplimientos de mi
deber que en este último trimestre del año no ha
ocurrido en el Juzgado de mi cargo causa algu-
na conciliada ni criminal menos grave que
sentencias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Jerapio Urbietas


Señor Juez Superior de apelaciones.

48

Viva la República del Paraguay!
¡Independencia, o Muerte!

Partido el Océano Dic. 31 de 1849, año 40 de la Li-
bertad, 39 del Reconocim. explícito de la Independencia por
el Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia
nacional.

Señor: participo a V. S. en cumplimiento
de mi deber y en este último trimestre del año
no ha ocurrido en el cargo de mi cargo causa
alguna conciliada, ni criminal menos grave
y sentencias.

Dios que a V. S. m. a.

José Ant. Rojas

Señor Juez Superior de Apelaciones.

¡Viva la República del Paraguay!
 ¡Independencia o Muerte!

San Estanislao 31 de Dic. de 1827: año 40 de la libertad 29
 del reconocimiento explícito de la Independencia por el
 Gobierno de Buenos Ayres, y 37 de la Independencia nacional.

Señor Juez Superior de Apelaciones.

En cumplimiento de mi deber pongo al conocimiento de V. S.
 que dentro del trimestre cumplido a esta fecha no se ha con-
 tado en el Juzgado de mi cargo funciones de conciliación
 sobre se mandas sibles ni Sentencias, en las criminales le-
 tes: Estado lo que comunico a V. S. para los fines que con-
 vengan.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Cirilo Escobar

Señor Juez Superior de Apelaciones de la Republica.

Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia o muerte!

A Asunción Diciembre 31 a 1849: año 40 a la li-
 bertad, 39 al reconocimiento explícito a la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres y 37 a la Independencia nacional.

Pero al Superior conocimiento a V. S. no haber occur-
 rido en el presente último trimestre al año que hoy
 tiene causa civil conciliada ni criminal menor
 grave sentenciada.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Juan de la Cruz Goyburu

Señor Juez Superior a Apelaciones.

¡Viva la Republica del Paraguay!
 ¡Independencia o Muerte!

Lambaré de la Capital Diciembre 31. de 1843. año
 40. de la libertad, 39. del reconocimiento explicito de
 la Independencia por el Gobierno de Buenos Ayres,
 y 37. de la Independencia Nacional.

Razon que yo el Juez de paz de Lambaré de la
 Capital presento al Señor Juez Superior de Apela-
 ciones de la causa criminal que he determinado por
 disposicion Suprema en el cuarto trimestre del presen-
 te año.

La única causa criminal grave seguida contra Bernardo
 Galiano por el delito de haber mantenido en su casa por
 sus brazos vueltos en contravencion del Decreto Supremo
 que habla sobre el caso; y de que dichos peñeros han llega-
 do á morder gravemente á Joaquín Borden, cuya acta
 se halla archivada en el juzgado de mi cargo en cum-
 plimiento del Decreto del Exmo. Señor Presidente de
 la Republica dado el 11. de Septiembre del presente
 año que obra en el respectivo expediente, en el que
 me ordena proceda á fallar segun lo alegado y probado
 por el Vco. En esta virtud, facultado por dicho Decreto,
 he dado por libre al Vco de la pena en que ha incur-
 rido por el iminuido delito, en razon de haber probado
 en bastante forma su excepcion.

Tambien doy cuenta a S. S. no habex ocurrido en el mismo trimestre causa alguna civil que concilie. Ei quanto debo poner presente al conocimiento de S. S. en obsequio de la verdad.

Manuel Gregorio Galiano
Jefe de Par.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]